

## **Artículo 207 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros**

Del análisis del mencionado artículo se desprenden varias conclusiones que a juicio de este Organismo se muestran con meridiana claridad; la primera de ellas, sin duda alguna, es el establecimiento de un dispositivo que reafirma “el principio de autonomía de la voluntad de las partes”, lo cual se evidencia de la posibilidad que tiene el asegurado de cambiar de intermediario aún antes de concluido el contrato de seguros. En segundo término se establece con precisión la condición de validez que mantienen los contratos de seguros suscritos en cuya ejecución se hayan operado cambios de productor, reafirmando de esa forma que en los contratos de seguros la presencia del intermediario no es un requisito de validez de los mismos; una tercera conclusión plantea el derecho del productor que sustituye al intermediario que originalmente medió en la contratación de la póliza de seguros, de hacerse acreedor a las comisiones que se originen a consecuencia del pago de las primas en los períodos subsiguientes, o fracción en caso de primas fraccionadas. En esta última conclusión se contiene lo que a nuestro juicio se ha convertido en causal de algunas controversias, dado que, al establecer la posibilidad de que el nuevo productor recibiera el pago de las comisiones en los períodos siguientes, no se precisa lo que debe entenderse por períodos subsiguientes, dando lugar a diversas interpretaciones, que van desde asumir que por “período” debe entenderse el lapso de vigencia de la póliza, hasta pretender que por “período” debe entenderse el tiempo que ha de transcurrir desde el mismo momento en el que se le notifica a la empresa de seguros el cambio de productor hasta la expiración del término de vigencia de la póliza, en cuyo caso debía el productor de seguros, que ya había cobrado la comisión de la póliza contratada, devolver a la compañía de seguros, en forma proporcional, el dinero correspondiente al tiempo por transcurrir de la póliza, dinero éste que serviría para cancelar al nuevo productor su comisión.

Ahora bien, al definir el término período deben tenerse en cuenta las consideraciones que en nuestro derecho positivo se hacen sobre la labor del productor de seguros, en tal sentido se podría aseverar que el intermediario de seguros tiene una obligación principal, ésta es obtener la celebración del contrato

mediante el cobro de la prima y una obligación secundaria o derivada que es la de asesorar a los asegurados, contratantes o beneficiarios; ambas actividades implican esfuerzo y en consecuencia ameritan ser retribuidas con el pago de una comisión, bastaría definir entonces qué porcentaje de la comisión le corresponde a cada actividad, para así solventar, en forma justa, el problema planteado.

La tarea que se plantea resulta de difícil ejecución, por cuanto ella implica la necesidad de asignarle un valor a cada una de las actividades, esta gestión se complica cuando se conocen los imponderables que pudieran presentársele a cada uno de los que intervienen en la labor de correduría. Visto así la solución del asunto plantea problemas, dado que, tan injusto podría parecer que se le pague toda la comisión a quien al conseguir que el contrato se celebre hace un esfuerzo muy importante, pero que, posteriormente al haber sido sustituido durante todo el resto del contrato no se encarga de asesorar al asegurado en tareas como la tramitación de siniestros o aumentos de sumas aseguradas; como en el caso de que se concluya que la comisión corresponde al segundo productor quien ya se ha encontrado con un contrato celebrado y que centra sus esfuerzos en la asesoría. Tal situación ha quedado resuelta, como antes señalamos, por el legislador, quien ante la disyuntiva ha dispuesto que corresponde la comisión a quien haya obtenido la contratación, mientras dure el período de vigencia por la prima cobrada, es decir, lo que esta Superintendencia de Seguros ha definido como período efectivo de vigencia.

Siendo que el legislador prohibió el financiamiento de la prima, y que ésta en la mayoría de los contratos se paga íntegra y por adelantado por todo el período de vigencia de la póliza, la aplicación de la norma no debería implicar mayor confusión, porque aunque pueda discutirse si la norma resulta o no justa, constituye un mandato legal válido y de obligatoria aplicación en todos sus aspectos.

Por otra parte han surgido dudas en aquellos contratos donde la prima se paga en forma fraccionada, en estos casos, evidentemente la expresión de que le corresponde la comisión hasta los períodos subsiguientes hace surgir la duda de si se trata del período de vigencia formal establecido en el contrato o del período que abarca el recibo de prima emitido al cobro, ello por cuanto en las pólizas que permiten dicho fraccionamiento se indica que la vigencia formal va a quedar

sometida al cumplimiento de la obligación del asegurado de pagar la prima fraccionada.

No es ajeno a este Organismo que la interpretación que puede darse al término período subsiguiente puede variar en uno u otro sentido. Sin embargo, considera la Superintendencia de Seguros que debe buscarse el fin perseguido por el legislador o lo que es lo mismo el interés tutelado. En esta norma se observa que el legislador considera que la función fundamental es conseguir el contrato, aún cuando es evidente que de ella se derivan otras obligaciones para el intermediario, como lo son la consecución del cobro de la prima y la consecuente labor de asesoría. También resulta lógico pensar que el legislador busca que no existan problemas y en consecuencia habiéndose logrado el contrato, cobrado la prima y pagada la comisión al intermediario por la empresa de seguros (comisión que debe pagarse al octavo día hábil siguiente al de consignada en caja de la empresa la prima cobrada, so pena de que genere intereses), sería ilógico que, si por voluntad del asegurado, éste cambia de intermediario, el productor originario deba devolver la comisión cobrada. Siendo éste el espíritu de la norma, ha concluido en anteriores oportunidades este Organismo que cuando la prima es fraccionada, aunque el contrato se haya celebrado existe el esfuerzo del intermediario de lograr el pago de la prima del período subsiguiente. Debe observarse que en estos casos el asegurado al no haber cancelado la totalidad del período formal de vigencia de la póliza no tendría inconveniente en sustituir a la aseguradora o sencillamente no pagar la prima y dar por finalizado el contrato. Por esta razón se ha concluido que debe entenderse por período, no el lapso total establecido en la póliza el cual tiene más que ver con aspectos tales como plazos de espera o de gracia que tienen fines administrativos, sino el correspondiente al período efectivo de vigencia establecido en cada recibo.

Un último aspecto que debe ser analizado es la situación que se presenta cuando, iniciado un nuevo período de vigencia efectivo, es decir, de emisión de un recibo al cobro, sin que se haya cobrado la prima, se sustituye al intermediario. En este caso, el intermediario original era el productor en el inicio del período efectivo, si la prima hubiese sido pagada por el asegurado, hubiese recibido su comisión y tal y como señalamos anteriormente no estaría obligado a restituirla. Ahora bien, la obligación de pagar la prima compete al asegurado, quien a su vez es el que sustituye al intermediario, con lo cual concluir que el intermediario original no tiene

derecho a la comisión, aún cuando los recibos originales hubiesen sido anulados y sustituidos por otros, por cuanto la prima no ha sido pagada, sería dejar en manos de una de las partes del contrato de corretaje el determinar si paga o no la comisión al intermediario, todo lo cual sería injusto.

Se define así que lo más importante es determinar el sentido en el cual debe interpretarse el artículo 207 del Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en cuanto al término "periodo subsiguiente", habiendo entendido esta Superintendencia de Seguros que se trata de los próximos períodos de pago de la prima, por lo que si esta prima ha sido fraccionada o se produce un ajuste de ésta en el que se deba pagar prima adicional, el productor tiene derecho a todas las primas que se hayan causado hasta el momento en que el asegurado o el tomador hayan notificado su sustitución, ello es así por cuanto la norma dice que el productor tiene derecho a las primas que se originen en los períodos subsiguientes, es decir que, las originadas o causadas con anterioridad, aún cuando no hayan sido pagadas por el contratante, pertenecen al intermediario original.